REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-**2022-00028**-00

Procede este Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado; como tampoco se avizoran activos para liquidar, resultando innecesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación; previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

El deudor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN,** se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el cual fue admitido mediante auto de fecha siete (07) de julio de 2021, y se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas el veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad, declarándose el fracaso de la misma y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación de deudas, fueron convocados los siguientes acreedores:

ACREEDORES
Icetex
Financiera Comultrasan
Coopfuturo
Banco BBVA
Fondo de Garantías S.A.
Interamericana de asesorías jurídicas Ltda – Interasjudinet Ltda
Dian
Tránsito de Bucaramanga
Departamento de Santander
Municipio de Bucaramanga
UGPP

Así bien, efectuada la remisión del expediente y correspondiéndole por reparto a esta judicatura, en auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, se decretó la apertura

de la liquidación patrimonial del deudor; designando liquidador, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 563 del C.G.P. y demás normas concordantes.

El liquidador aceptó cargo que le fuese designado el once (11) de abril de 2022, y tomó posesión del mismo el 09 de junio de la misma anualidad.

Mediante memorial presentado el dieciséis (16) de agosto de 2022, el liquidador presentó inventario y avalúo de los bienes del deudor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN**, indicando la inexistencia de bienes para adjudicar.

En auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran.

Dentro del término de traslado, el acreedor ICETEX presentó solicitud de terminación anticipada del proceso, argumentando que el deudor no cuenta con bienes muebles o inmuebles que puedan garantizar el cumplimiento de sus acreencias, lo que genera que no pueda pagar los valores adeudados a los acreedores que hacen parte de la liquidación patrimonial; solicitud que fue resuelta en auto de fecha 25 de julio de 2023, negando la misma.

Aunado a lo anterior, en la precitada providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales contempladas en el artículo previamente citado y, al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se determinará si de conformidad con la relación de activos presentada por el liquidador designado dentro de las presentes diligencias, se cumplen los presupuestos para emitir una decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Al respecto, el numeral 2° el artículo 565 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.***
>
> *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
>
> *(…)*
>
> *2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha."*

A su vez, el numeral 1, inciso 1 del artículo 571 del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

> *Artículo 571. Efectos de la adjudicación*
> *La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:*
>
> *1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.*

De igual forma, indica que:

> *"(...) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)"*

De conformidad con lo anterior, se concluye que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones contraídas por quien se constituya como deudor, únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento, por lo que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, estas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN**, dentro de la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, indicó que no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

Además, es preciso indicar que ningún acreedor reconocido dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, presentó objeción frente a los bienes del deudor, como tampoco se informó dentro del diligenciamiento que existieran bienes de propiedad del mismo. Lo anterior, en razón a que, si bien hubo una solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el acreedor **ICETEX**, la misma fue despachada desfavorablemente por este despacho, en razón a que la ausencia de bienes del deudor dentro del proceso que nos ocupa, no es óbice para adelantar los procesos liquidatorios y por el contrario, se encuentra contemplada dentro de las eventualidades que pueden surgir al interior de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el deudor no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, por ende, deben convertirse en naturales, según los términos del artículo 571 del C.G.P. y el 1527 del Código Civil.

Es preciso señalar que, dentro del plenario no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2° del numeral 1o del artículo 571 del C.G.P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, como tampoco existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes.

Así las cosas, se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN–CIFIN, Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Igualmente, se avisará al insolvente de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor **CARLOS ALBERTO CACERES AGUILLON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.526.279, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que las obligaciones de los siguientes acreedores frente al señor **CARLOS ALBERTO CACERES AGUILLON,** identificado con

cédula de ciudadanía No. 91.526.279, vigentes al día cuatro (04) de febrero de 2022 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, así:

ACREEDORES	CAPITAL ACREENCIA	% OBLIGACIÓN
Icetex	$3.511.212	4,907387288
Financiera Comultrasan	$4.938.547	6,902278407
Coopfuturo	$1.887.000	2,637334292
Banco BBVA	$59.325.329	82,91506334
Fondo de Garantías S.A. Subrogatario de Coopfuturo	$87.431	0,122196489
Interamericana de asesorías jurídicas Ltda – Interasjudinet Ltda	$1.800.000	2.515740183
TOTAL DE ACREENCIAS	**$71.549.519**	**100%**

TERCERO: **OFICIAR** a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) y PROCRÉDITO-FENALCO o a las que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

CUARTO: **ADVERTIR** al señor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN** que, como quiera que se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibidem, solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial pasados diez (10) años de terminado el presente proceso de liquidación.

QUINTO: **FIJAR** por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales se encuentran a cargo del deudor liquidado, la suma de **$2.500.000**, valor en el cual se encuentra incluida la suma de **$700.000** fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el cuatro (04) de febrero de 2022.

SEXTO: **DEJAR** las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE[1]**,**
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448b1daf743923827959425027b296212c16c29d2477f610434523eecde9b65**
Documento generado en 02/08/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 133 del 03 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.